20186660001401
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186660001401***
Fecha: **10-05-2018**

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena de Indias, Bolívar.

Señor
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO
Contratista Techo
Calle 4 N° 16-66 Barrio la Vega,
Sincelejo - Sucre
3106408735

ASUNTO: **Comunicación Auto N° 008 de 09 de Mayo de 2018, *"Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DÍAZ y se adoptan otras determinaciones".***

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto N° 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar la medida preventiva impuesta el día 04 de Mayo de 2018, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 008 de 09 de Mayo de 2018
Proyecto. LAMARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 008 DE 09 DE MAYO DE 2018

"Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DÍAZ y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 4 de Mayo de 2018, el personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en recorrido conjunto de Prevención, Vigilancia y Control con Policía Judicial CTI – Fiscalía, encontró en flagrancia, al Sur de Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, a los señores que a reglón seguido se relacionan, realizando actividades presuntamente prohibidas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	OCUPACIÓN REALIZADA
MAURICIO LUNA OSPINO	1.093.905.687	Manzana J Lote 21 Etapa II Barrio Nogales - Montería, Córdoba	3126781018	No tiene	Carpintero
LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS	1.143.408.722	No sabe	No tiene	luiscontrerasalbis@gmail.com	Ayudante de techo
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO	1.102.850.869	Calle 4 N° 16-66 Barrio la Vega, Sincelejo - Sucre	3106408735	No Tiene	Encargado del techo
KEINER ANDRES BRAVO SAEZ	1.067.894.161	Transversal 23 Diagonal 10 N° 10-03 Barrio Edmundo López, Montería - Córdoba	3216934911	Kabs1415@hotmail.com	Ayudante Eléctrico
OSCAR FERNEY PASTRANA	1.002.999.317	Manzana N Lote 6 Barrio Nogales, Montería - Córdoba	3203140982	No Tiene	Ayudante Carpintería
JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA	10.933.907	Barrio Nueva Belén Montería, No Sabe nomenclatura	3107425794	No Tiene	
MOISES LUNA DÍAZ	92.447.724	Finca Villa Sonia, vereda Sincelejito, vía Chichiman, San Onofre	3145933209	Fincavillasonia724@hotmail.com	Contratista Techo

Que en la relación fáctica descrita en el material que refiere la presunta infracción, el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontró un acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 04 de Mayo de 2018; la siguiente situación:

> *"...En recorrido de PVyC conjunto con Policía judicial CTI, se sorprendió en flagrancia la construcción de una vivienda en madera con las siguientes dimensiones 9,5 mts de largo x 9,8 mts de ancho de dos niveles (pilotes de*

manglar y abarco, según testimonio de un trabajador) en frente posee una terraza de dos niveles que mide 7,85 mts de largo x 9.8 mts de ancho (Casa Principal). Y una casa auxiliar de un nivel de 4,7 mts de largo x 4,2 mts de ancho ambos construidas en terreno de bajamar talado y rellenado con material biológico (arena, restos de coral, etc.). Se encontró una poza séptica de ladrillo y cemento de 4,8 mts x 1,8 mts por 1 mt de altura..."

Así mismo, se manifiesta en dicha medida preventiva de fecha: 2018-05-04 en el ítems 6.4.1 (Acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuidad de un hecho a la realización de actividad o la existencia de situación que atente contra los recursos naturales presentes en las áreas de Parques Nacionales Naturales a realizar), lo siguiente:

"...Que la Isla Tintipan ha iniciado un proceso de deterioro muy grave por los diferentes intereses para construir infraestructura turística destruyendo la base y el patrimonio natural de la nación, se requiere con urgencia un esfuerzo coordinado de las entidades estatales que permita proteger y restaurar la isla de las acciones depredadoras..."

Que en consecuencia de lo anterior, el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso en flagrancia a los siguientes señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:
MAURICIO LUNA OSPINO	1.093.905.687
LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS	1.143.408.722
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO	1.102.850.869
KEINER ANDRES BRAVO SAEZ	1.067.894.161
OSCAR FERNEY PASTRANA	1.002.999.317
JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA	10.933.907
MOISES LUNA DÍAZ	92.447.724

Las siguientes medidas preventivas:

- ✓ **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, por la construcción de una vivienda principal de dos niveles con terraza de dos niveles el frente con las dimensiones antes citadas y construcción de una vivienda auxiliar de un nivel y una poza séptica con las dimensiones antes citadas.
- ✓ **DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN,** una (1) Sierra Circular marca RIDGID, identificación serial GW17516D1C14070.

Que en informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha: 2018-05-04, el Profesional del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, registra lo siguiente:

"...En recorrido de PVyC conjunto con Policía Judicial CTI Fiscalía, se sorprendió en flagrancia la CONSTRUCCIÓN NUEVA de una vivienda principal en madera con las siguientes dimensiones 9,5 mts de largo x 9,8 mts de ancho de dos niveles, pilotes de manglar y abarco según testimonio de un trabajador. En frente posee una terraza de dos niveles que mide 7,85 mts de largo por 9,8mts de ancho. Una casa auxiliar de un nivel de 4,7 mts de largo por 4,2 mts de ancho ambas construidas en terreno de bajamar talado y rellenado con material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predio lo que genera rápidos procesos de

erosión que luego tratan de ser controlados mediante la implementación de obras de protección muchas veces sin los estudios y permisos respectivos. Entre las dos viviendas se encontró una tarima de 4,2 mts de largo por 1,8 mts de ancho y sobre esta se encontró 4 tanques de almacenamiento de agua potable de 1.000 Lt., cada uno.

Se encontró una poza séptica de ladrillo y cemento 4,8 mts de largo por 1,8 mts de largo y 1 de altura con una tubería de PVC de 4 pulgadas para vertir los residuos líquidos al manglar (Actividad prohibida (Decreto 1076 de 2015).

***ÁREA TALADA Y RELLENADO: 1.450 MTS² DOMINADO POR LA ESPECIE DE MANGLE ROJO (Rhizophora mangle)**, la cual es un valor constitutivo del parque nacional Natural y ecosistema estratégico para la Nación por los Bienes y Servicios que aporta sala cuna de especies hidrobiológicas (peces, crustáceos y moluscos entre otras que eventualmente podrían ingresar a las diferentes pesquerías constituyéndose en un importante aporte a la seguridad alimentaria y a la economía de las comunidades nativas de la Región), protección costera y estabilización de suelos y línea de costa, captador de carbono, refugio de aves, reptiles y mamíferos, entre otros muchos servicios.*

***AREA CONSTRUIDA: 204,89 Mts²** actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público…"*

Que mediante oficio radicado N° 20186660001341 de fecha: 08-05-2018, se solicita la identificación del presunto responsable de la tala, relleno y construcción de vivienda nueva en Isla Tintipan – Archipiélago de San Bernardo, en el marco del proceso penal por diligencia de Policía Judicial CTI-Fiscalía General de la Nación (Caso: Construcción de vivienda nueva en Isla Tintipan - Archipiélago de San Bernardo).

Que en razón al material anteriormente solicitado, se logró identificar al presunto responsable de las actividades de tala, relleno de un área de 1.450 mts²en zona de manglar y la construcción de una vivienda nueva de dos niveles con terraza, una vivienda auxiliar y una poza séptica en un área construida de 204,89 mts², quien según información telefónica aportada por el Investigador de Policía Judicial CTI MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA, el presunto responsable es el señor **WILLIAM NIÑO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.165.377 y dirección de residencia Carrera 71 N° 93 – 37 de Barranquilla y número de celular 3023760044.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque, asimismo con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del

Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución Nº 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas, prohíbe las siguientes:

Numeral 4:
"...Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías..."

Numeral 5:
"...Cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre. ..."

Numeral 6:
"...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico..."

Numeral 7:
"... Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área..."

Numeral 8:
"... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

Numeral 8:
"...Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos..."

Resolución N° 1424 del 20 de Diciembre de 1996 *"Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo".*

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.
[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio Nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: "*Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la*

imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...".

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: "*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Que decomiso y aprehensión preventivos: Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"...Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a Legalizar las medidas preventivas de:

- ✓ **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** de una sierra circular marca RIDGID serial: GW17516D1C14070, y
- ✓ **Suspensión de obra o actividad** por la construcción de una vivienda principal de dos niveles con terraza de dos niveles el frente con las dimensiones antes citadas y construcción de una vivienda auxiliar de un nivel y una poza séptica con las dimensiones antes citadas.

Impuestas en flagrancia el 4 de mayo de 2018 al sur de Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo (coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N), contra los siguientes señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:
MAURICIO LUNA OSPINO	1.093.905.687
LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS	1.143.408.722
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO	1.102.850.869
KEINER ANDRES BRAVO SAEZ	1.067.894.161
OSCAR FERNEY PASTRANA	1.002.999.317
JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA	10.933.907
MOISES LUNA DÍAZ	92.447.724

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar las medidas preventivas de **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** de una sierra circular marca RIDGID serial: GW17516D1C14070, y **Suspensión de obra o actividad** por la construcción de una vivienda principal de dos niveles con terraza de dos niveles el frente con las dimensiones antes citadas y construcción de una vivienda auxiliar de un nivel y una poza séptica con las dimensiones antes citadas. Medidas impuestas en flagrancia el 4 de mayo de 2018 al sur de Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo (coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N), contra los siguientes señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:
MAURICIO LUNA OSPINO	1.093.905.687
LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS	1.143.408.722
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO	1.102.850.869
KEINER ANDRES BRAVO SAEZ	1.067.894.161
OSCAR FERNEY PASTRANA	1.002.999.317
JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA	10.933.907
MOISES LUNA DÍAZ	92.447.724

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

"Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DÍAZ y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia y listado de asistencia *"Personas sorprendidas en flagrancia en una construcción ilegal en Isla Tintipan"*, ambas de fecha 4 de mayo de 2018.
2. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 4 de mayo de 2018.
3. Informe de campo para proceso Sancionatorio de Fecha: 4 de mayo de 2018.
4. Oficio radicado N° 20186660001341 de fecha: 08-05-2018, mediante el cual se solicita copia de documentos en el marco del proceso penal por diligencia de Policía Judicial CTI Fiscalía General de la Nación (Caso: Construcción de vivienda nueva en Isla Tintipan - Archipiélago de San Bernardo).

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los siguientes señores

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:
MAURICIO LUNA OSPINO	1.093.905.687
LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS	1.143.408.722
RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO	1.102.850.869
KEINER ANDRES BRAVO SAEZ	1.067.894.161
OSCAR FERNEY PASTRANA	1.002.999.317
JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA	10.933.907
MOISES LUNA DÍAZ	92.447.724

Lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 09 días del mes de mayo de 2018.

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: LAMARTINEZ
Revisó: KBUILES